

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210051700.
Demandante: PROSPERANDO.
Demandado: ALDEMAR ROBAYO ROBAYO Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO., contra ALDEMAR ROBAYO ROBAYO Y LIBIA JANETH OSPINA PEÑA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO., contra ALDEMAR ROBAYO ROBAYO Y LIBIA JANETH OSPINA PEÑA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO., contra ALDEMAR ROBAYO ROBAYO Y LIBIA JANETH OSPINA PEÑA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N° 40000017894:

a. Por la suma de Un Millón Novecientos Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$1.998.400.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (21-11-2017), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

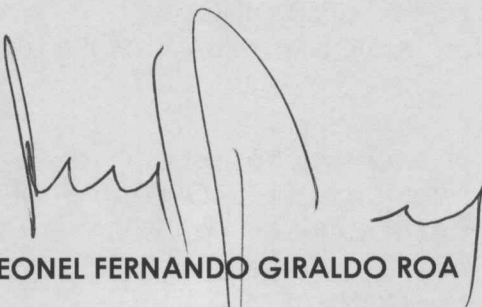
3º) Entérese de este proveído a los demandados ALDEMAR ROBAYO ROBAYO Y LIBIA JANETH OSPINA PEÑA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020,

haciéndoselo saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 035 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-09-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ